

Expediente Núm. 181/2007  
Dictamen Núm. 70/2008

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*Bastida Freijedo, Francisco*  
*Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 10 de julio de 2008, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 17 de septiembre de 2007, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por doña ....., por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en un parque público.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 19 de marzo de 2007, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de Gijón un escrito de doña ....., redactado en un modelo normalizado de iniciación de procedimiento, en el que se limita a solicitar “indemnización por los daños causados” a consecuencia de una “caída por mal estado, rotura y mala conservación de las baldosas del parque de la c/ .....”.

Adjunta a su reclamación un informe de la Asociación de Vecinos “.....”, de 14 de marzo de 2007, rubricado por su Presidenta, en el que se expone que

“de los informes obrantes entre los miembros de la Junta Directiva de la Asociación (...) consta totalmente acreditado que (la aquí interesada) ha sufrido una caída en el Parque `.....´ cuando iba caminando el día 12 de marzo de 2007 y a consecuencia de tal caída ha sufrido lesiones de las que ha tenido que ser atendida en el Hospital .....”. Añade el informe que la Asociación de Vecinos “muestra su total apoyo a la denuncia (...), a la vista del lamentable estado en que se encuentra el citado parque público, estado de total deterioro y grave peligro para todos los usuarios que ya ha sido denunciado en numerosas ocasiones por esta Asociación”.

Asimismo, acompaña un informe del Área de Urgencias del Hospital ....., de 12 de marzo de 2007, en el que se recoge “tropezó con una baldosa y caída, dolor en mano izda., codo, 2 lumbar”; en el apartado relativo a la impresión diagnóstica se hace constar “policontusiones (...) mano dcha.” y, en el de “tratamiento y recomendaciones”, el “control por su M.A.P.”

**2.** Mediante escrito de 22 de marzo de 2007, notificado a la interesada el día 30 del mismo mes, se le requiere la subsanación de los defectos apreciados en su solicitud, “entre otros narración de los hechos con indicación concreta del lugar en donde se produjeron, pruebas que se aportan (...), evaluación económica de la responsabilidad patrimonial y momento en que la lesión efectivamente se produjo”.

Con fecha 3 de abril de 2007, tiene entrada en el registro municipal un escrito de la interesada en el que identifica a dos testigos de los hechos, refleja que éstos tuvieron lugar el 12 de marzo anterior, y manifiesta que el Ayuntamiento procedió a la reparación del desperfecto “el mismo día del accidente por la tarde (...), lo que acredita la responsabilidad”. En cuanto a la evaluación económica del daño, se señala que no puede ser concretada “hasta (...) que la accidentada alcance la sanidad”.

3. Mediante oficio de 11 de abril de 2007, notificado a la reclamante el día 19 del mismo mes, se le requiere nuevamente la subsanación de defectos, por haberse omitido el "lugar exacto donde se produce la caída".

Con fecha 25 de abril de 2007, tiene entrada en el registro municipal un nuevo escrito de la interesada al que adjunta un plano de la zona, con indicación del punto exacto en que tuvo lugar el siniestro.

4. Mediante oficio de 7 de mayo de 2007, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales del Ayuntamiento de Gijón solicita informe en relación con los hechos objeto de reclamación al Jefe del Servicio de Obras Públicas.

Con fecha 10 de mayo de 2007, el Jefe de la Sección Técnica de Apoyo del Servicio de Obras Públicas del Ayuntamiento de Gijón emite informe en el que indica que el pavimento del parque consiste en un "enlosado a base de baldosas 'flotantes' apoyadas sobre cuatro puntos a fin de aligerar el peso sobre el forjado de la guardería de vehículos que existe bajo él./ Este tipo de solución presenta algunos inconvenientes, sobre todo derivados de un mal uso, que origina roturas o desplazamientos de las baldosas./ Desde enero del año 2006 hasta marzo de 2007, la empresa responsable de la conservación viaria ha intervenido en catorce ocasiones, lo que es muestra del especial seguimiento que se hace de su estado de conservación./ Con fecha 28 de diciembre de 2006 el Ayuntamiento ha encargado la redacción de un estudio del refuerzo de la estructura del garaje, de titularidad privada, para que, con el consentimiento de sus propietarios, se puedan realizar las modificaciones que permitan acometer la reforma integral del parque". Por otra parte, se "trata de un espacio abierto y con excelente visibilidad, en el que resulta fácilmente detectable la ausencia o rotura de las baldosas, tal y como se puede apreciar en las fotografías que se adjuntan". Se acompañan al informe cuatro fotografías del parque y una relación de las órdenes de conservación viaria relativas al mismo, que pone de manifiesto una frecuente y repetida actuación por rotura de sus baldosas.

5. Mediante oficio de 15 de mayo de 2007, reiterado el 21 del mismo mes, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales solicita informe en relación con los hechos objeto de reclamación al Jefe de la Policía Local.

Con fecha 18 de mayo de 2007, el Jefe de la Policía Local expide diligencia en la que indica que “consultados los archivos de esta Jefatura (...), se ha podido comprobar que no hay constancia alguna sobre los hechos”.

6. Previa propuesta de la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales, la Alcaldía dicta resolución, fechada el 15 de mayo de 2007 y notificada el día 18 del mismo mes, en la que acuerda “admitir la prueba testifical propuesta”, señalando día y hora para su práctica, y conceder a la interesada un plazo de diez días para la presentación del pliego de preguntas.

Con fecha 24 de mayo de 2007, tiene entrada en el registro municipal un escrito de la reclamante al que acompaña los pliegos de preguntas, plenamente coincidentes, para cada uno de los testigos.

7. Previa citación en legal forma, el día 6 de junio de 2007 comparecen, a la hora señalada, los testigos propuestos, quienes, después de señalar sus circunstancias personales y que no tienen interés alguno en el asunto, manifiestan ser cierto que el piso del parque “es de baldosas flotantes de cemento y hormigón y que varias de ellas el día del accidente estaban sueltas y los pivotes de sujeción rotos”, que el mal estado del parque “ha sido motivo reiterado de protestas de los vecinos ante el peligro que suponía para los usuarios” y que la accidentada “tuvo que ser trasladada al hospital (...) ante la entidad de sus lesiones”. Ambos declaran también que los hechos tuvieron lugar en torno a las 11:30 horas de la mañana, a plena luz del día.

El primero de los testigos examinados responde, ante preguntas formuladas por el Ayuntamiento, que vio a la perjudicada “caer redonda y luego (...) el pie de la persona metido en la baldosa rota. La baldosa se rompió, en mi opinión, en el momento de pisarla la señora”. Interrogado acerca de “qué entiende (...) por deficiente estado de conservación del parque y de las

baldosas” contesta que fue “Secretario de la (Asociación) de Vecinos hace como 12 años y ya teníamos problemas con la deficiencia del parque (...). No se puede andar por él, porque se mueven todas las baldosas” y detalla que “se trata de baldosas flotantes apoyadas sobre pivotes quedando las baldosas en el aire, lo que produce que puedan romperse con el paso de los viandantes”. En el relato final de los hechos añade que “iba andando por el parque y veía enfrente caminando a (la interesada), la cual iba con bolsas en las dos manos. De repente veo que se cae, fui a socorrerla y veo que tiene el pie izquierdo sobre la baldosa rota y metido hacia abajo”.

El segundo de los testigos declara que no vio a la accidentada pisar sobre el desperfecto “porque nos cruzábamos en ese momento”, pero relata que oyó “el ruido, el golpe y luego vi (...) que los pivotes estaban rotos”.

**8.** Mediante oficio de 11 de junio de 2007, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales del Ayuntamiento de Gijón solicita un nuevo informe en relación con los hechos objeto de reclamación al Jefe del Servicio de Obras Públicas.

Con fecha 14 de junio de 2007, el Jefe de la Sección Técnica de Apoyo del Servicio de Obras Públicas reitera nuevamente lo expresado con anterioridad, adjuntando dos fotografías en las que se aprecia el sistema utilizado como soporte de las baldosas.

**9.** Mediante oficio de la Alcaldía de 6 de junio de 2007, notificado el día 21 del mismo mes, se requiere a la interesada para que, en el plazo de 10 días, “subsane las deficiencias apreciadas en la solicitud”, aportando “evaluación económica, así como justificación de la referida evaluación de los daños producidos (...), mediante factura o presupuesto acreditativo”.

Con fecha 27 de junio de 2007, tiene entrada en el registro municipal un escrito de la interesada en el que manifiesta que “el importe reclamado (...) asciende a la cantidad total de nueve mil seiscientos once euros con veinticinco céntimos (9.611,25 €), de acuerdo con el baremo de tráfico (...), con el

siguiente desglose:/ a) 106 días impeditivos, a 50,35 euros/día, 5.337,10 euros./ b) 10% de factor de corrección (...), 533,71 euros./ c) Dolor en región lumbar, 5 puntos a 680,08 euros, 3.400,40 euros./ d) 10% de factor de corrección (...), 340,04 euros". Se acompaña un informe elaborado por su médico de familia del Centro de Salud ....., con fecha 26 de junio de 2007, en el que se relatan las contusiones sufridas por la reclamante y se concluye que "en el momento actual se encuentra restablecida del accidente, persistiendo dolores en región lumbar, precisando analgésicos y relajantes musculares".

**10.** Mediante escrito de 6 de julio de 2007, notificado el día 17 del mismo mes, se comunica a la interesada la apertura del trámite de audiencia por un plazo de quince días. Con fecha 20 de julio de 2007 comparece la reclamante ante las dependencias administrativas a fin de examinar el expediente, sin que conste que haya presentado alegaciones.

**11.** El día 11 de septiembre de 2007, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales del Ayuntamiento de Gijón formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio, por entender que las deficiencias observadas "difícilmente pueden ser consideradas como jurídicamente relevantes en la generación de un riesgo (...), la existencia de aquel pequeño obstáculo se encuentra dentro de los parámetros de la razonabilidad, debiendo calificarse en todo caso como un riesgo socialmente admitido como propio de la vida en común".

**12.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 17 de septiembre de 2007, registrado de entrada el día 21 del mismo mes, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm. ....., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo establecido en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de esa Alcaldía, en los términos de lo dispuesto en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado, en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de presentación de la reclamación, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el caso ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 19 de marzo de 2007, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 12 del mismo mes, por lo que es claro que lo fue dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. La primera de ellas consiste en que, habiendo asumido la instrucción del mismo el Servicio de Reclamaciones Patrimoniales, se elevan a resolución de la Alcaldía diversas actuaciones -en concreto los requerimientos de subsanación y la apertura de los trámites de prueba y de audiencia-; trámites éstos que, como ya hemos señalado en dictámenes anteriores, deberían haberse resuelto por el propio órgano instructor.

También hemos de mencionar que no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a la interesada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC, ya citada, establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en



cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos". Y, en su apartado 2, que "En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que "Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos".

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de

personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Imputa la reclamante a la Administración los daños sufridos como consecuencia de una caída “por mal estado, rotura y mala conservación” de las baldosas de un parque público. La realidad de la caída y de la producción de un daño la acreditan tanto la prueba testifical practicada como los informes médicos del Área de Urgencias y del centro de salud obrantes en el expediente.

Tampoco ofrecen duda a este Consejo las concretas circunstancias del accidente sufrido, por cuanto uno de los testigos examinados considera, sin elemento alguno que desvirtúe su exposición, que vio a la interesada “caer redonda y luego (...) el pie de la persona metido en la baldosa rota” y que en su opinión “la baldosa se rompió (...) en el momento de pisarla la señora”. El otro testigo manifiesta que oyó “el ruido, el golpe” y luego vio “que los pivotes estaban rotos”. A la vista de estas declaraciones, debemos dar por cierto que la reclamante cayó en el mencionado parque al ceder una baldosa flotante e introducirse su pie en el hueco dejado por la quiebra de ésta.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan reconocer a la interesada su derecho a ser indemnizada, por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de analizar si el daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

El artículo 25.2 de la LRBRL establece que el municipio ejercerá, en todo caso, competencias en materia, entre otras, de “parques y jardines”, y el artículo 26.1, apartado b), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios por sí o asociados deberán prestar en aquéllos con población superior a 5.000 habitantes, en todo caso y entre otros, los servicios de parque público.

Es evidente, por lo expuesto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado los parques y jardines de su titularidad, en aras de garantizar la seguridad de cuantos hagan uso de ellos, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente para evitar riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad.

Es doctrina de este Consejo que, en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos, el ámbito del servicio público ha de ser definido en términos de razonabilidad. Toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales y notorios que tal actividad conlleva. Lo que ha de demandarse del servicio público es la adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, lo cual requiere de la Administración actuaciones que eviten a los transeúntes riesgos innecesarios, siendo responsable, en principio, de aquéllos concretos que no resulten atribuibles al normal devenir de la vida en sociedad. Dicho en otros términos, este Consejo ha reiterado que el instituto de la responsabilidad objetiva de la Administración no puede interpretarse como un seguro universal, que traslade a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes ocurridos en un espacio público, pero también ha señalado con igual firmeza que los estándares del servicio público no pueden considerarse meras cláusulas de estilo que permitan a la Administración, con su sola invocación, eludir aquella responsabilidad (Dictámenes Núm. 12 y 46/2008).

En el presente caso, el argumento de la Administración de que cumple de manera diligente sus obligaciones de mantenimiento del enlosado del parque no puede entenderse como un recurso formal a una genérica cláusula de estándar del servicio público, ya que su concreta actuación aparece documentada en un informe que acredita la continua atención que la empresa responsable de la conservación viaria presta al pavimento del citado parque. Pese a ello, consideramos que el Ayuntamiento es responsable del daño producido por la caída de la reclamante porque tal actuación, si bien cumple con el estándar parcial de la adecuada diligencia del restablecimiento del

servicio público una vez que éste se ve alterado, mediante la pronta reposición de las baldosas rotas, sirve también para poner de manifiesto que el funcionamiento del servicio público, consistente en mantener abierto el parque, no cumple con aquel estándar global de no convertir un riesgo mínimo en un peligro potencialmente cierto, pues la propia Administración reconoce que el parque adolece de inconvenientes que no son circunstanciales o temporales, sino que se deben al sistema de construcción del enlosado, para cuya modificación “el Ayuntamiento ha encargado la redacción de un estudio”.

En efecto, a las declaraciones de los testigos y del responsable de la asociación de vecinos sobre el “mal estado, rotura y mala conservación de las baldosas del parque” y de que “se trata de baldosas flotantes apoyadas sobre pivotes quedando las baldosas en el aire, lo que produce que puedan romperse con el paso de los viandantes”, se une el informe emitido por el Servicio de Obras Públicas del Ayuntamiento, que no deja de corroborar tales apreciaciones. En él se afirma que el sistema de “baldosas ‘flotantes’ apoyadas sobre cuatro puntos (...) presenta algunos inconvenientes, sobre todo derivados de un mal uso, que origina roturas o desplazamientos de las baldosas”. Se adjunta al mismo una relación de las órdenes de conservación viaria relativas al parque, que refleja una frecuente rotura de las baldosas y su correspondiente reparación. Lo que la Administración califica como “inconvenientes” del sistema de baldosas flotantes apoyadas en cuatro pivotes constituye en realidad un peligro si, como en el presente caso, se demuestra que la rotura o desplazamiento de las baldosas es un hecho relativamente habitual y que las consecuencias de ello son o pueden ser graves, como lo prueba la documentación gráfica, que evidencia el importante hueco que hay entre las baldosas apoyadas en los pivotes y el forjado del aparcamiento subterráneo en el que éstos se alzan. La quiebra de una de esas baldosas crea un hueco no despreciable en la superficie del pavimento que “vuela” sobre el forjado subyacente y, de producirse la rotura por el peso de la viandante, la caída parece inevitable y grave, si, como en el supuesto examinado, su pie queda encajado en el hueco abierto. Por otra parte, no hay prueba de que la rotura

sea achacable a un mal uso del parque por la interesada; no hay indicio alguno al respecto y la asiduidad con la que se procede a la reposición de las baldosas más bien apunta lo contrario. La convicción de que el parque adolece de un defecto estructural que encierra potenciales peligros para los transeúntes se fundamenta, además, en el citado informe del Servicio de Obras Públicas del Ayuntamiento de Gijón, que señala que “con fecha 28 de diciembre de 2006 el Ayuntamiento ha encargado la redacción de un estudio del refuerzo de la estructura del garaje, de titularidad privada, para que, con el consentimiento de sus propietarios, se puedan realizar las modificaciones que permitan acometer la reforma integral del parque”.

La Administración es libre, en principio, de acudir a unas u otras técnicas constructivas y de destinar los espacios correspondientes al uso común general. Sin embargo, cuando mantiene abierta al público, sin señalización o advertencia alguna, una superficie con remarcadas deficiencias estructurales, admitidas de manera más o menos directa por el propio Ayuntamiento, está creando un peligro potencialmente cierto y no puede desentenderse de las consecuencias dañosas de su materialización por la mera acreditación de una conducta diligente en la reparación de la situación concreta de peligro. Esta pronta y reiterada actuación sólo servirá para reponer el peligro en su estado potencial, pero no para hacerlo desaparecer, tal como requiere el estándar del servicio público jurídicamente exigible.

En suma, consideramos que existe un nexo causal entre el daño provocado por la caída en el parque público y el funcionamiento del servicio público municipal, concurriendo los demás requisitos legales para que nazca la responsabilidad patrimonial de la Administración.

**SÉPTIMA.-** Fijados los hechos y establecida la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, procede valorar ahora la cuantía de la indemnización solicitada.

La interesada manifiesta que “el importe reclamado (...) asciende a la cantidad total de nueve mil seiscientos once euros con veinticinco céntimos

(9.611,25 €), de acuerdo con el baremo de tráfico (...), con el siguiente desglose: / a) 106 días improductivos, a 50,35 euros/día, 5.337,10 euros. / b) 10% de factor de corrección (...), 533,71 euros. / c) Dolor en región lumbar, 5 puntos a 680,08 euros, 3.400,40 euros. / d) 10% de factor de corrección (...), 340,04 euros".

Sin embargo, como prueba de lo reclamado aporta únicamente un informe del médico de familia, fechado el 26 de junio de 2007, que se contrae a relatar las contusiones sufridas, el tratamiento pautado y la persistencia de "dolores en región lumbar"; sin justificarse, por tanto, los alegados días improductivos ni el carácter de secuela permanente de la referida dolencia.

Así las cosas, este Consejo Consultivo, ante la falta de actos de instrucción por parte del Ayuntamiento de Gijón acerca de la valoración económica del daño alegado, carece de elementos de juicio suficientes para pronunciarse sobre el *quantum* indemnizatorio. Es la Administración responsable la que, mediante la práctica de una comprobación contradictoria, realizando los actos de instrucción y valoración médica que sean necesarios para determinar el alcance de las secuelas y los días de curación alegados, puede y debe fijar la indemnización que ha de abonar a la interesada.

Para el cálculo de la misma parece apropiado valerse del baremo establecido al efecto en la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor (Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre), en sus cuantías actualizadas, que, si bien no resulta de aplicación obligatoria, viene siendo generalmente utilizado, con carácter subsidiario, a falta de otros criterios objetivos. En definitiva, este Consejo Consultivo considera indemnizables los siguientes conceptos: por los días de curación, tanto improductivos como no improductivos, en función de los que se acrediten y por posibles secuelas, en función de las que finalmente y de forma contradictoria se determinen.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón y, estimando parcialmente la reclamación formulada por doña ....., indemnizar a la reclamante en los términos expresados en el cuerpo de este dictamen.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.